



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **38 2018 0020301**
Demandante: ALBA TULIA GUINEA DE RINCÓN
Demandados: COLPENSIONES
FONCEP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. LAURA ELIZABETH GUTIÉRREZ ORTÍZ identificada con C.C. No, 31.486.436 y T.P. No. 303.924, conforme al memorial de sustitución aportado por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de noviembre de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

La señora ALBA TULIA GUINEA DE RINCÓN formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge ARISTOBULO RINCÓN RODRÍGUEZ a partir del 20 de marzo de 2003 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación de las mesadas pensionales y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que contrajo matrimonio con el señor ARISTOBULO RINCÓN RODRÍGUEZ el 08 de mayo de 1971, con quien convivió permanente e ininterrumpidamente hasta su fallecimiento ocurrido el 20 de marzo de 2003. Refirió que el señor RINCÓN RODRÍGUEZ cotizó a COLPENSIONES un total de 879,71 semanas desde el 1° de enero de 1967 hasta el 31 de marzo de 2003 y 28,7 semanas en el año inmediatamente anterior al 20 de marzo de 2003.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

Admitida y notificada la demanda el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP en su contestación se opuso a las pretensiones por cuanto no existe fundamento alguno para que dicha entidad responda por la prestación que se reclama. Propuso las excepciones que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva de FONCEP, inexistencia de la obligación y prescripción de mesadas pensionales.

A su turno, COLPENSIONES contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones toda vez que no se cumplen los requisitos legales establecidos en la Ley 797 de 2003 para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes. Formuló las excepciones de: prescripción, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de los intereses moratorios, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni indexación o reajuste alguno, buena fe y compensación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante ALBA TULIA GUINEA DE RINCÓN a partir del 20 de marzo de 2003 en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al pago de las mesadas pensionales desde el mes de abril de 2015 de manera indexada, autorizó los descuentos de aportes en salud, declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas hasta el mes de marzo de 2015 y absolvió a las demandadas de las restantes pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a tal conclusión indicó que se acreditó la condición de beneficiaria de la demandante como cónyuge del afiliado, así como la convivencia entre ambos desde el matrimonio hasta la fecha de su fallecimiento como lo manifestaron los testigos escuchados en el proceso. Adicionalmente, que el demandante no acreditó el requisito de las 50 semanas anteriores a su fallecimiento de conformidad con la ley 797 de 2003, sin embargo, cumple con los requisitos para la aplicación de la figura de la condición más beneficiosa, por lo que bajo los postulados del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, el afiliado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

acreditó más de las 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo, por lo que dejó causada la prestación económica que se reclama.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, toda vez que considera necesario condenar en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio sin importar si actuó de buena o de mala fe.

De otro lado, la apoderada de COLPENSIONES interpuso el recurso de alzada bajo el argumento que si bien es cierto al 29 de enero de 2003 el causante se encontraba cotizando, el fallecimiento fue el 20 de marzo del mismo año, es decir que no ocurrió entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006 por lo que no acredita los requisitos exigidos para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo la condición más beneficiosa. Además que al reconocer la indemnización sustitutiva, Colpensiones actuó conforme al ordenamiento jurídico.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron por COLPENSIONES y por la parte demandante.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿El señor ARISTÓBULO RINCÓN RODRÍGUEZ dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y por ende, COLPENSIONES debe reconocerlo a la señora ALBA TULIA GUINEA DE RINCÓN como su beneficiaria?

PREMISAS FÁCTICAS

En esta instancia procesal no existe discusión sobre los siguientes supuestos fácticos acreditados ante el juez de primera instancia: Que el señor ARISTOBULO RINCÓN RODRÍGUEZ falleció el 20 de marzo de 2003 conforme el registro civil de defunción de folio 17, quien contrajo matrimonio con la señora ALBA TULIA GUINEA el 08 de mayo de 1971 según registro civil de matrimonio de folio 12 y que ambos convivieron hasta la fecha de fallecimiento del causante hasta la data de la muerte, como lo corroboraron los testigos MARTHA RUTH BELTRÁN DE GAITÁN y LIGIA SARMIENTO AMAYA.

Por otra parte, conforme al resumen de semanas cotizadas en COLPENSIONES, se advierte que el señor ARISTOBULO RINCÓN RODRIGUEZ cotizó un total de 857, 71 semanas, de las cuales, dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento solo cotizó un total de 30 semanas.

PREMISAS NORMATIVAS

En cuanto a las reglas aplicables a fin de determinar la causación del derecho de la pensión de sobrevivientes en el presente asunto se tendrá en cuenta:

Artículo 46 de la Ley 100 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

Sentencia SL 2276 del 26 de mayo de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz:

“Puestas así las cosas, importa a la Sala recordar que, en principio, la norma que rige el derecho pensional en el caso de la pensión de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

sobrevivientes es la vigente a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado. No obstante, puede suceder que el deceso ocurra en vigencia de la nueva disposición y que, bajo sus parámetros, el afiliado no deje causada la prestación, mientras que sí lo hizo bajo la disposición anterior, en cuyo caso, ante la ausencia de regímenes de transición en materia de pensión de sobrevivencia, cobra especial importancia la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación los elementos característicos del mentado principio: (i) no es absoluto ni atemporal; (ii) procede en caso de un cambio normativo; y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional.

En tal sentido, no cabe invocar como parámetro para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cualquier norma que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en el que se ha mantenido la vinculación del interesado al Sistema de Seguridad Social, sino solo aquella inmediatamente anterior a la vigente --que ordinariamente regularía el asunto--, por manera que, no le es dable al juzgador efectuar un examen histórico e interminable de leyes a efectos de determinar la más ventajosa entre ellas para proceder a aplicarla al caso concreto.

Es claro, entonces, que el renombrado principio gravita en torno a una de sus características principales, esto es, «la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro». Y en su desarrollo jurisprudencial, esta Corte ha introducido un elemento de cardinal importancia, cual es, la temporalidad en su aplicación, tomando como referencia el término que la Ley 797 de 2003 establece para que el afiliado reúna las semanas de cotización a fin de dejar causado el derecho. En ese contexto, durante el lapso



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el mismo día y mes de 2006, se ha dicho que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 sigue produciendo efectos por virtud del citado principio, como lo explicó la Sala en la sentencia SL1673-2020...”

En sentencia SL1673-2020 del 10 de junio de 2020, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, se indicó respecto de la temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

“Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que, en principio el señor ARISTÓBULO RINCÓN RODRÍGUEZ no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente bajo los postulados de la Ley 797 de 2003, norma que se encontraba vigente al momento del fallecimiento, en marzo de 2003, como quiera que tan solo tenía 30 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su muerte, conforme se desprende del resumen de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES.

En ese orden era procedente efectuar el estudio de la condición más beneficiosa, conforme la jurisprudencia del máximo tribunal, que dejó por sentado que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 es aplicable entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, advirtiéndose entonces que durante dicho tránsito normativo ocurrió la muerte del causante, esto es el 20 de marzo de 2003 y en ese orden, es



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

procedente aplicar el principio de la condición más beneficiosa como en efecto lo determinó el a quo.

Así las cosas, se tiene que el causante acreditó el requisito mencionado en el numeral primero del artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su versión original, esto es que, se encontraba cotizando al sistema al momento del fallecimiento por lo que debía acreditar por lo menos 26 semanas en cualquier tiempo, lo que superó ampliamente el causante como quiera que tenía un total de 857, 71 semanas cotizadas y en ese sentido se confirmará la decisión impugnada.

Finalmente y en lo que toca al recurso de apelación interpuesto por la demandante, se advierte que el juez de primera instancia decidió no condenar en costas a la parte demandada sin exponer fundamento alguno frente a la decisión, al respecto es dable precisar que el numeral primero del artículo 365 del C.G.P. establece que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”*, presupuesto que al haber ocurrido en el caso bajo examen, implicaba la condena en costas contra COLPENSIONES, sin que sea necesario acudir a criterios subjetivos de las partes para la exoneración del pago de las costas y en ese sentido se revocará la decisión.

Conforme a lo expuesto, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia en el sentido antes expuesto y se confirmará en todo lo demás por encontrarse ajustada a derecho la decisión apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$300.000.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

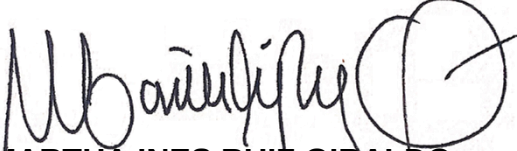
PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL SEXTO de la sentencia impugnada para en su lugar condenar a la entidad demandada en costas de primera instancia.

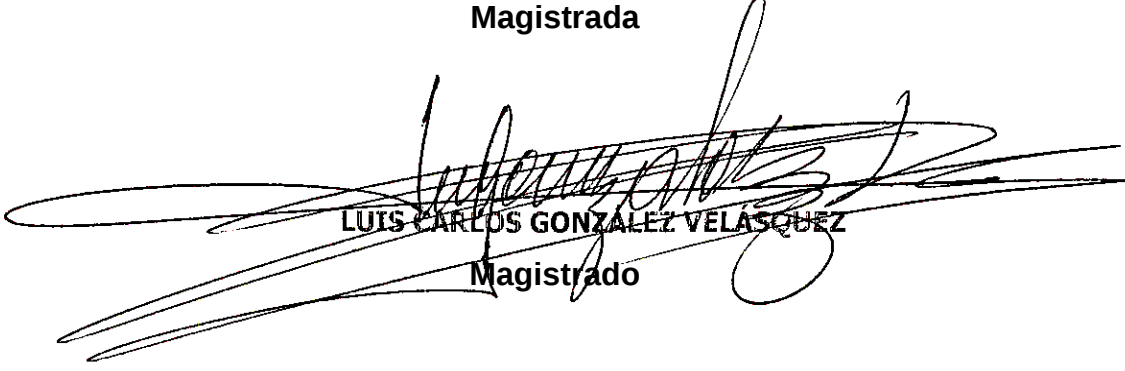
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **23 2019 00469 01**

Demandante: LUIS URIEL FARFAN

Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor LUIS URIEL FARFAN formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin que se condene a esa entidad al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 11 de septiembre y el 30 de noviembre de 2018, así como la mesada 13 del mismo año, junto con los intereses moratorios y la indexación.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones indicó el demandante que efectuó su última cotización al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones para el ciclo de marzo de 2018 con el empleador AC SERVICES SAS y que el 10 de septiembre siguiente cumplió 62 años de edad, sin embargo la demandada le reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de diciembre de 2018 en cuantía de \$2'343.817, teniendo en cuenta que la última empleadora no reportó la novedad de retiro.

3. CONTESTACIÓN

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019 la demanda se tuvo por no contestada por parte de COLPENSIONES por no haberse subsanada las falencias señaladas en auto anterior.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 21 de enero de 2020 CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar al señor LUIS URIEL FARFAN las mesadas pensionales causadas entre el 10 de septiembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2018 en la suma de \$6'328.305 junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2019 hasta cuando se cancele el retroactivo adeudado. Asimismo, condenó a la demandada al pago de la mesada adicional de diciembre de 2018 en la suma de \$2'343.817.

Para arribar a tal condena, el a quo argumentó que, conforme el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, para disfrutar la pensión de vejez es necesaria la desafiliación del sistema general de pensiones y, según las pruebas aportadas al plenario, el señor LUIS URIEL FARFÁN efectuó la última cotización en marzo de 2018 y solicitó la pensión de vejez el 11 de septiembre de 2018, al día siguiente del cumplimiento de la edad exigida, hechos que le permitieron al juzgador inferir la intención del demandante de retirarse del sistema, por tener cumplidos los



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

requisitos de edad y semanas de cotización y solicitar entonces la prestación económica.

Indicó igualmente que el demandante tiene derecho a la mesada adicional de diciembre conforme el artículo 50 de la ley 100 de 1993. Y condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, 4 meses después de la solicitud pensional por cuanto este es el término con el que contaba la entidad para el reconocimiento de la prestación.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Teniendo en cuenta que resultó condenada en la sentencia una entidad pública de la que la Nación es garante y por cumplirse las condiciones previstas en el artículo 69 del CPT y SS, el proceso fue enviado en consulta de la sentencia proferida el 21 de enero de 2020 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y tanto COLPENSIONES como el demandante aportaron alegatos de conclusión por escrito los cuales obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor LUIS URIEL FARFÁN al pago del retroactivo pensional comprendido entre el 10 de septiembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2018 y de los intereses moratorios que reclama?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dispone que:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

El artículo 35 de la misma norma establece:

“Artículo 35. Forma de pago de las pensiones por invalidez y vejez. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”

En similar sentido el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 indica que:

“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes”.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En sentencia SL 1744 del 8 de mayo 2019, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rememoró lo dicho en sentencia SL 8497-2014 en los siguientes términos:

“No obstante lo expuesto, no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional”

En sentencia con radicado 49.226 del 2 de julio de 2014, M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, la Corporación señaló que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la solicitud de la respectiva prestación económica del asegurado, la dejación del empleo del demandante y el no haber seguido realizando aportes al sistema pensional con posterioridad a dicha calenda, son signos inequívocos del requisito de desafiliación para acceder al pago de la pensión.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el señor LUIS URIEL FARFAN efectuó su última cotización al sistema para el ciclo de marzo de 2018, cumplió 62 años de edad el 10 de septiembre de 2018, presentó solicitud de pensión el 11 de septiembre de 2018 y COLPENSIONES reconoció la prestación económica a partir del 1º de diciembre de 2018.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que, tal como lo definió el Juez de primera instancia, la real intención del demandante era cesar la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con el fin de obtener la pensión de vejez y por ende, la administradora de pensiones debió conceder el derecho a partir de la última cotización al sistema, toda vez que luego de cumplir con creces el número de semanas requeridas para la pensión, dejó de cotizar al sistema y luego de arribar a la edad de 62 años solicitó el reconocimiento pensional.

En ese orden, no es de recibo el argumento de COLPENSIONES de reconocer la pensión a partir del 1º de diciembre de 2018 por no haberse acreditado la novedad de retiro por el último empleador, toda vez que ese presupuesto no solamente se prueba con la formalidad de la novedad de retiro, sino también con otras circunstancias que permiten inferir tal situación, como lo ha precisado nuestro órgano de cierre, entre otras, en las sentencias anteriormente citadas.

Así las cosas, a pesar de no existir evidencia de la desvinculación formal del sistema que se consigna con la letra “R” en la historia laboral de los afiliados, anotación que echa de menos la entidad demandada, lo cierto es que se acreditó la desafiliación material del demandante, dada la real intención de desvincularse del sistema a partir del periodo de marzo de 2018, por ser esta la data en que realizó la última cotización luego de haber alcanzado el requisito de tiempo exigido en la ley y haber solicitado el reconocimiento pensional una vez arribó a la edad exigida.

Son suficientes las anteriores razones para concluir que el demandante tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez a partir del 10 de septiembre de 2018, fecha en que cumplió los 62 años de edad y ya se encontraba desafiliado del sistema, por lo que tiene derecho al retroactivo que reclama.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Asimismo, tiene derecho a la mesada adicional del mes de diciembre de 2018 como acertadamente lo decidió el a quo, teniendo en cuenta que según el artículo 50 de la ley 100 de 1993 *los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.*

Finalmente también resultó acertada la condena al pago de los intereses moratorios conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993, 4 meses después de efectuada la solicitud de reconocimiento pensional, por haberse retardado injustificadamente el pago íntegro de la pensión de vejez que, como se insiste, se reconoció indebidamente desde el 1º de diciembre de 2018.

Con fundamento en las anteriores razones se CONFIRMARÁ la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia por tramitarse el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de enero de 2020 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **22 2013 00664 01**
Demandante: MARIO SALCEDO ARANGO
Demandado: CAXDAC

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ identificado con la C.C. No. 1.018.463.893 y T.P. No. 67.612 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

Se reconoce personería para actuar en representación de CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC- CAXDAC a la Dra. PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO identificada con C.C. 1.018.439.527 y T.P. 260.602 conforme el poder otorgado, aportado por correo electrónico.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 1º de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor MARIO SALCEDO ARANGO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC, con el fin que se le condene a reconocer y pagar al demandante la pensión especial transitoria prevista en la parte final del inciso 1º del artículo 6º del decreto ley 1282 de 1994, con fundamento en la ratio decidendi de las sentencias C – 056 de 2010 y C – 228 de 2011.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó el demandante que al 1º de abril de 1994 laboraba como aviador civil, por lo que quedó cobijado por un régimen especial transitorio creado mediante el decreto ley 1282 de 1994 y, por ende, a partir del momento en que cumplió con el requisito de cotizar 60 semanas adicionales a las primeras 1.000, se le debía disminuir en un año la edad para pensionarse, hasta llegar a un mínimo de 50 años. Como quiera que cumplió 51 años de edad el 11 de febrero de 2013 y cotizó como aviador civil 330.43 semanas al ISS y 1.052 a CAXDAC, para un total de 1.382,43 semanas de las cuales cotizó 19 años antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el 11 de febrero de 2012 acreditó los requisitos para pensionarse como aviador civil en el régimen transitorio especial cuya aplicación solicita.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda CAXDAC se opuso a las pretensiones toda vez que en virtud del acto legislativo 01 de 2005, el capitán MARIO SALCEDO ARANGO quedó cobijado por el Sistema General de Pensiones, además, aún cuando hubiere sido beneficiario del régimen de pensiones especiales transitorias, a la fecha de presentación de la demanda no cumplía con los requisitos de edad y semanas de cotización previstos por el Decreto 1282 de 1994 ni los de la ley 797 de 2003. Finalmente, indicó que el demandante es trabajador activo de Avianca. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, prescripción, carencia de respaldo normativo, buena fe y ausencia de reporte de retiro al sistema de pensiones.

Se vinculó al proceso a COLPENSIONES, AVIANCA S.A., MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la UGPP y se les notificó el auto admisorio de la demanda y se les corrió traslado de la misma.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que al 11 de febrero de 2012, el demandante tenía 50 años de edad, por ello debe cumplir con el artículo 6º del decreto ley 1282 de 1994 que establece: en aquellos casos en los que el aviador no haya cumplido a 1º de abril de 1994 los 10 años de servicio y por tanto no sea beneficiario del régimen de transición previsto, el tiempo de cotización y el monto de las pensiones de vejez será el establecido en los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993, la edad es la que cambia para acceder a la pensión, la cual puede llegar a reducirse conforme al número de semanas cotizadas. Para estos casos las empresas además de lo previsto en la ley, aportarán 5 puntos adicionales para poder pertenecer al régimen de pensiones especiales transitorias, el requisito es estar laborando al 1º de abril de 1994 como aviador civil. Formuló como excepciones las de cobro de lo no debido, imposibilidad del ente de seguridad social de disponer del patrimonio de los coadministrados por fuera de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

los cánones legales – buena fe de Colpensiones, carencia de derecho reclamado, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos y compensación.

El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL se opuso a las pretensiones toda vez que el objeto del litigio radica en el pago de una prestación que no existe en cabeza suya, toda vez que la entidad vinculada al proceso no es una entidad de seguridad social y, por ello, no está encargada de reconocimiento de derecho pensional alguno o de cualquier otra clase de prestación derivada de la ley 100 de 1993 o de otra de las normas a las que se refiere el actor. Formuló como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL no cumple con los requisitos para ser llamado en litisconsorcio necesario y cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opuso a las pretensiones de la demanda por no ser de su competencia ni de la oficina de bonos pensionales, determinar si los tiempos laborados por el señor SALCEDO ARANGO al servicio de la CAJA AGRARIA en su condición de aviador civil, resultan o no válidos para acceder a la prestación demandada, dado que esta facultad recae exclusivamente en CAXDAC. Aclaró sin embargo que, en su concepto, estos tiempos no se pueden tener en cuenta toda vez que no fueron prestados en una empresa de transporte aéreo como lo exige el decreto 1282 de 1994. Formuló como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación.

AVIANCA por su parte, no se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto se dirigen en su totalidad contra CAXDAC. Formuló como excepciones las de cosa juzgada constitucional, cumplimiento total de las obligaciones exigibles, subrogación de la obligación de pago de la pensión, pago de lo no debido y buena fe.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Finalmente la UGPP se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de derecho, formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación con respecto a la UGPP, imposibilidad de condena en costas y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 1º de octubre de 2019 absolvió a la demandada y a las vinculadas al proceso de las pretensiones formuladas por el señor MARIO SALCEDO ARANGO y declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, lo anterior por cuanto concluyó que el régimen transitorio de pensión especial fijó la edad en 55 años que se reduce en un año por cada 60 semanas adicionales a las primeras 1.000, debe tenerse en cuenta que ese número de semanas previsto por el artículo 33 de la ley 100 de 1993 se incrementó con la ley 797 de 2003 y para el año 2012 cuando el actor arribó a los 60 años de edad, solo acreditó 1.265,65 semanas, esto es, 40 semanas más de las exigidas y como no hay cotizaciones posteriores al 2013 y debía causar el derecho pensional a más tardar el 31 de diciembre de 2014, perdió el régimen transitorio especial y debe acreditar los requisitos del régimen general de pensiones.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso el recurso de apelación que sustentó con fundamento en un error meramente probatorio, toda vez que el a quo no tuvo en cuenta las semanas cotizadas entre el año 2013 y el 31 de diciembre de 2014, tiempo durante el cual siguió cotizando con la empresa AVIANCA S.A. en su condición de aviador civil.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las demandadas CAXDAC, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AVIANCA S.A., COLPENSIONES y la UGPP formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Mantuvo el señor MARIO SALCEDO ARANGO la pensión especial transitoria para los aviadores civiles prevista por el artículo 6º del decreto 1282 de 1994, ante la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005?

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 6º del decreto 1282 de 1994: *En aquellos casos en los cuales el aviador no haya cumplido al 1º de abril de 1994 los diez (10) años de servicios, y por lo tanto, no sea beneficiario del régimen de transición aquí previsto, el tiempo de cotización y el monto de las pensiones de vejez será el establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la edad para acceder a la pensión de vejez en este caso será de cincuenta y cinco (55) años, que se reducirá un año por cada sesenta (60) semanas cotizadas o de servicios prestados adicionales a las primeras mil (1.000) semanas de cotización, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Para efectos de estas pensiones los afiliados cotizarán en los términos de la Ley 100 de 1993 y las empresas aportarán, además de lo previsto en la ley, cinco (5) puntos adicionales.

Las empresas emitirán el respectivo bono pensional de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003: *Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Acto Legislativo 01 de 2005:

"Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

La sentencia C - 228 de 2011 proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez definió acorde con la Constitución Política, que el régimen especial de los aviadores civiles se entienda que desapareció al 31 de julio de 2010 salvo para quienes completaran 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005, a quienes se les extiende este régimen especial hasta el 31 de diciembre de 2014. Además de lo anterior, la edad a la que se refiere el artículo 6º del decreto 1282 de 1994, debe entenderse modificada por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

PREMISAS FÁCTICAS

No fue objeto de impugnación que el señor MARIO SALCEDO ARANGO se desempeñó como aviador civil y en tal condición cotizó más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, por lo que mantuvo el régimen especial de los aviadores civiles hasta el 31 de diciembre de 2014, tal como lo definió el a quo en la decisión apelada.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado y definidas las premisas fácticas y normativas como se hizo en líneas anteriores, verificará la Sala si el Señor Juez de primera instancia efectuó en debida forma el conteo de semanas de cotización para aplicar la reducción de la edad que establece la pensión especial transitoria para los aviadores civiles prevista por el artículo 6º del decreto 1282 de 1994 y si, por ende, tiene derecho el demandante a su reconocimiento.

Así las cosas, las documentales aportadas al plenario permiten verificar que entre el 30 de enero de 1986 y el 4 de abril de 1986, entre el 29 de julio de 1986 y el 7 de mayo de 1990, entre el 29 de mayo de 1990 y el 1º de abril de 1992 y entre el 20 de junio de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, el señor MARIO SALCEDO ARANGO cotizó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES 330,43 semanas, períodos que deben ser tenidos en cuenta en su integridad como lo definió el a quo y no fue objeto de impugnación.

También se definió en el trámite de primera instancia que el señor SALCEDO ARANGO se afilió a CAXDAC el 4 de abril de 1994 (folio 135) y que desde dicho ciclo hasta el de enero de 2013, como se verifica en el reporte de semanas de cotización de folios 136 al 138 del plenario, completó 968,57 semanas.

Según el reporte de semanas de cotización a CAXDAC actualizado al año 2018 y que obra a folios 1088 al 1093, hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual debía causar el derecho pensional el demandante para mantener la pensión especial transitoria para los aviadores civiles, cotizó 1.066.97 semanas a esa entidad de seguridad social.

Ahora bien, según el Artículo 6º del decreto 1282 de 1994 el tiempo de cotización y el monto de las pensiones de vejez será el establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, disposiciones que deben entenderse modificadas por los artículos 9 y 10 de la ley 797 de 2003 y la edad para acceder a la pensión de vejez



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

será de cincuenta y cinco (55) años, que se reducirá un año por cada sesenta (60) semanas cotizadas o de servicios prestados adicionales a las primeras mil (1.000) semanas de cotización, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años, número de semanas que también debe entenderse acorde con la modificación del artículo 9º de la ley 797 de 2003 como ya se explicó.

Así las cosas, para el año 2012 se exigía un número mínimo de 1.525 semanas con la reducción de la edad a 50 años y el demandante apenas acreditó 1.294,71 incluidas las cotizadas al ISS y a CAXDAC.

Para el año 2013 se exigía un número mínimo de 1.465 semanas con la reducción de la edad a 51 años y el demandante apenas acreditó 1.299 incluidas las cotizadas al ISS y a CAXDAC.

Y para el año 2014 se exigía un número mínimo de 1.405 semanas con la reducción de la edad a 52 años y el demandante apenas acreditó 1.397.4 incluidas las cotizadas al ISS y a CAXDAC hasta el 31 de diciembre de 2014.

La Sala se releva de continuar con el análisis del derecho pensional hasta el cumplimiento de los 55 años de edad del actor, toda vez que es claro que no causó el derecho a la pensión especial transitoria para los aviadores civiles ante la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo concluyó el Juez de Primera Instancia, por lo que debe confirmarse la decisión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

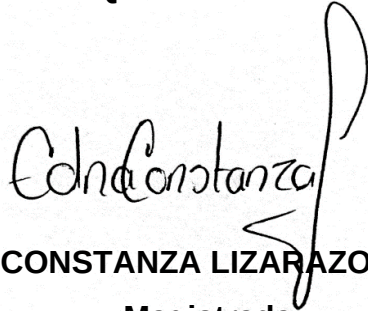
administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

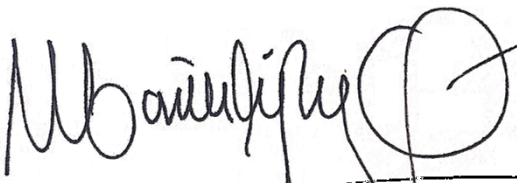
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1º de octubre de 2019 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020